

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA TAVELA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Ana Tavela, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 4 de septiembre del 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio, no obstante, incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**. ”*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*"Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables."*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

"I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria."

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.
- De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

³ **Artículo 41.** (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

- 1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*
b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- V. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2019⁷, de fecha 24 de diciembre de 2019 el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 10 de noviembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Ana Tavela, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

- VI. Elección Extraordinaria 2020.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2020⁸, de fecha 4 de febrero de 2020, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de los cargos de Presidencia Municipal y Segunda Regiduría Propietarios del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 5 de enero de 2020.

En el mismo Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Ana Tavela, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3632019.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI012020.pdf>

violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

VII. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas Electivas.

Electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁹, IEEPCO-CG-SNI-66/2021¹⁰ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹¹, se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numerales se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, estas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VIII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/359/2022, de fecha 18 de enero del 2022 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santa Ana Tavela, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹², mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹³ de 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

IX. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁴, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santa Ana Tavela Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-388/2022¹⁵ que identifica el método de elección.

X. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Por oficio IEEPCO/DESNI/1060/2022, de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Tavela, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-388/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/388_SANTA_ANA_TAVELA.pdf

- XI.** **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se le notificó a los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa Ana Tavela, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁶ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas
- XII.** **Solicitud de precisión al Dictamen.** Mediante oficio sin número recibido el 8 de junio del 2022, en Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 078292, el Presidente Municipal de Santa Ana Tavela, Oaxaca, remitió copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2022, así como las respectivas listas de asistencia, solicitando precisiones al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-388/2022 que identifica el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela, Oaxaca.
- XIII.** **Dictamen con precisiones.** Con fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022¹⁷ aprobó las precisiones efectuadas por 18 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-388/2022¹⁸, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1718/2022, de fecha 13 de julio del 2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad.
- XIV.** **Solicitud de capacitación.** Mediante oficio sin número de fecha 24 de agosto del 2022, recibido el mismo día de su suscripción en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 080148, el Concejo Municipal Electoral de Santa Ana Tavela, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva les brindara una capacitación en el tema de equidad de género en el marco de la elección de la autoridad municipal para el periodo 2023-2025. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2058/2022, Memorándum, IEEPCO/UTIGyND/193/2022, de

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/388_SANTA_ANA_TAVELA.pdf

fechas 27, 31 de agosto y 1 de septiembre del 2022, respectivamente, la DESNI y la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación, dieron contestación a la petición.

XV. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND). En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó, el día 4 se septiembre de 2022, en la comunidad de Santa Ana Tavela, la actividad denominada “Reunión – Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.

XVI. Documentación de la elección. Mediante oficio de fecha 13 de septiembre del 2022, recibido el mismo día de su suscripción en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio 080682, el Presidente del Concejo Municipal Electoral de Santa Ana Tavela, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 4 de septiembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria para la Asamblea de elección de la autoridad municipal para el periodo 2023-2025, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Tavela, Oaxaca.
2. Cuatro fotografías de la publicación de la convocatoria para la asamblea de elección.
3. Original del Acta de elección de las autoridades municipales de fecha 4 de septiembre del 2022 y las respectivas listas de asistencia.
4. Copia simple de las credenciales para votar expedidas a favor de las personas electas.
5. Originales de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 4 de septiembre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia

2. Declaratoria de quórum e instalación legal de la Asamblea General.
3. Lectura y aprobación del Orden del Día.
4. Elección de las y los ciudadanos que integrarán la autoridad municipal trienio 2023-2025.
5. Clausura de la Asamblea General.

XVII. Documentación complementaria de la elección. Mediante oficio sin número de fecha 14 de septiembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes el mismo día, identificado con número de folio 080718, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Tavela, Oaxaca, remitió los originales de las Constancias de Origen y Vecindad expedida a favor de las personas electas como en las concejalías suplentes en la Asamblea General Comunitaria del 4 de septiembre del 2022.

XVIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁹ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual”

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres”.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

¹⁹ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁰. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²¹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

²⁰ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a, CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2^o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²², lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²³ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²³ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en lo que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en lo que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarollen con apena a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres**.

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²⁴ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electORALES, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que

²⁴ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²⁵, sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2022, en el Municipio de Santa Ana Tavela, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en el expediente respectivo, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreq/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebra una Asamblea comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones en coordinación con el Consejo Electoral.
- II. Participan hombres y mujeres originarias del municipio.
- III. Tiene como finalidad aprobar el número de personas que estarán en la lista que será presentada en la Asamblea de elección para ocupar un cargo dentro del Cabildo Municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral en coordinación con la Autoridad municipal emiten la convocatoria por escrito para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer a través del micrófono y se pública en los lugares visibles y concurridos del municipio.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarios y avecindados del Municipio.
- IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal de Santa Ana Tavela, Oaxaca.
- V. En la Asamblea general comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum, se instala legalmente la Asamblea, se da lectura y en su caso se aprueba el orden de día, se da a conocer a los asambleístas las personas que integran el Consejo Municipal mismos que forman la mesa del presídium y verifican el desarrollo de la Asamblea.
- VI. Para la elección, se instala un pizarrón a la vista de los asambleístas, en donde se anotan los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que cumplen con los requisitos para formar parte del Ayuntamiento, y la votación es de acuerdo a la lista de ciudadanos y ciudadanas quienes de forma libre y soberana pasan a anotar su voto por el candidato de su preferencia. Cada asambleísta tiene el derecho de emitir tres votos.
- VII. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales los ciudadanos y las ciudadanas originarios y avecindados del municipio.
- VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar y ser electas como Autoridades municipales, siempre y cuando presten su servicio y cumplan con el reglamento de la comunidad.
- IX. Las personas radicadas fuera del municipio no tienen derecho a votar o ser electos como autoridades municipales, por no dar servicio, no estar activas y no ser reconocidas por la comunidad.

- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando el Consejo Municipal y se anexa la lista de los asambleístas asistentes
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

Así del estudio integral del expediente no se advierte un incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-388/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santa Ana Tavela, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, fue emitida por la Autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral, publicándose en lugares visibles y concurridos del municipio como consta en la documentación que se remite para su estudio, con lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 184 asambleístas conforme el contenido del acta respectiva, de una revisión a las listas de asistencia que se acompañaron, se pudo verificar **la asistencia de 175 personas de los cuales 141 fueron hombres y 34 mujeres**, en seguida el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea

Conforme al punto cuarto en el orden del día, el Consejo Municipal Electoral, presentó la lista de personas que podrían ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento una vez realizado lo anterior, se procedió a la elección, la cual se realizó **mediante una lista de ciudadanos y ciudadanas y el voto en pizarrón, conforme a su sistema normativo, cada asambleísta con derecho a tres votos**, una vez realizado lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

N/P	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO GOPA R CARREÑO	77
2	SÍNDICATURA MUNICIPAL	SALVADOR NOLASCO RAMÍREZ	57
3	PRIMERA REGIDURIA	FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ	39
4	SEGUNDA REGIDURIA	ÁGUEDA MARTÍNEZ NOLASCO	39

5	TERCERA REGIDURIA	AYDEE MARTÍNEZ NOLASCO	36
6	CUARTA REGIDURIA	FIDENCIO CASTILLO PERALTA	35
7	PRIMERA SUPLENCIA	FIDENCIO MARTÍNEZ REYES	24
8	SEGUNDA SUPLENCIA	MARCELINO RAMÍREZ NOLASCO	23
9	TERCERA SUPLENCIA	ADALBERTA ROJAS DÍAZ	20
10	CUARTA SUPLENCIA	CRISTINA ROJAS NOLASCO	15
11	QUINTA SUPLENCIA	CELESTINA CASTILLO MARTÍNEZ	9
12	SEXTA SUPLENCIA	DORIA CHÁVEZ PERALTA	6

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO GOPAR CARREÑO	FIDENCIO MARTÍNEZ REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SALVADOR NOLASCO RAMÍREZ	MARCELINO RAMÍREZ NOLASCO
3	PRIMERA REGIDURÍA	FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ	ADALBERTA ROJAS DÍAZ
4	SEGUNDA REGIDURÍA	ÁGUEDA MARTÍNEZ NOLASCO	CRISTINA ROJAS NOLASCO
5	TERCERA REGIDURÍA	AYDEE MARTÍNEZ NOLASCO	CELESTINA CASTILLO MARTÍNEZ
6	CUARTA REGIDURÍA	FIDENCIO CASTILLO PERALTA	DORIA CHÁVEZ PERALTA

Concluida la elección, no habiendo asuntos generales que tratar, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santa Ana Tavela, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del

²⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Tampoco, existe progresividad en la integración del Ayuntamiento, por lo que, no se desprende elemento alguno para considerar que el municipio ha desplegado los esfuerzos necesarios para incorporar gradualmente un mayor número de mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General advierte la violación a los derechos al voto pasivo, derecho fundamental que tiene las mujeres como integrantes de una comunidad indígena por lo cual las autoridades municipales en funciones de Santa Ana Tavela, Oaxaca, deberán de garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de sus derechos de acceder a la integración del cabildo Municipal en los términos indicados en el presente acuerdo.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 34 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Santa Ana Tavela, Oaxaca.

De esta manera, **de los doce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
SEGUNDA REGIDURIA	ÁGUEDA MARTÍNEZ NOLASCO	--
TERCERA REGIDURIA	AYDEE MARTÍNEZ NOLASCO	--
TERCERA SUPLENCIAS	--	ADALBERTA ROJAS DÍAZ
CUARTA SUPLENCIAS	--	CRISTINA ROJAS NOLASCO
QUINTA SUPLENCIAS	--	CELESTINA CASTILLO MARTÍNEZ
SEXTA SUPLENCIAS	--	DORIA CHÁVEZ PERALTA

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santa Ana Tavela, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario 2019, la cual fue declarado como jurídicamente parcialmente válida, se destaca que, en dicho proceso de elección 5 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que hubo un aumento en el número de mujeres que participaron, además es de destacarse el aumento en el número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, por lo que, no existió progresividad en la integración del Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	122	175
MUJERES PARTICIPANTES	20	34
TOTAL, DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	5	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa Ana Tavela, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, no ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, es decir, hubo un retroceso en los cargos de propietario, comparado con el proceso ordinario 2019 nombraron a 3 mujeres y ahora solo designaron a dos mujeres como propietaria, con lo cual no se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

No pasa desapercibido para este Consejo, que en el caso que nos ocupa se tiene que hubo una disminución en el número de mujeres electas en los cargos de propietarios, contribuyendo con lo anterior para tener progresividad en la integración del Ayuntamiento, con lo cual los cargos de decisión siguen estando en su mayoría en manos de los hombres, negando así la igualdad entre hombres y mujeres, ya

que se sigue impidiendo que las mujeres estén y sean consideradas para estar en los puestos donde se toman las decisiones importantes de su comunidad.

Así, no se logra el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como lo establece el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En esta tesisura es de señalar que este Instituto como parte del Estado está obligado a asegurar que haya igualdad entre los hombres y las mujeres; para lograr la verdadera igualdad sustantiva, por lo tanto, se tiene que garantizar las condiciones para ello y remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los Cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que **conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual**.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas d convivencia y organización política y cultura, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante os ayuntamiento de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

²⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada

garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Ana Tavela, Oaxaca, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual, tal como lo indicó el Tribunal Electoral local, expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije..

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Tavela cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Sin embargo, al no lograr la integración de mujeres en el cabildo municipal se incumplen con las disposiciones, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Ana Tavela, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 4 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Ana Tavela, Oaxaca, para que lleven a cabo una nueva asamblea que se desarrolle conforme a sus prácticas tradicionales, así mismo, se les exhorta a adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511**. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

TERCERO. También, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Ana Tavela, Oaxaca, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **I)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García y Zaira Alhelí Hipólito López; con el voto en contra de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González, quien anunció un voto particular; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día siete del mes de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el día ocho del mes de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO) AL CONTENIDO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-91/2022 RELACIONADO CON LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA TAVELA QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

En la sesión del Consejo General efectuada el día 7 de noviembre de 2022, por mayoría de votos, se aprobó el Proyecto de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-91/2022 que declara como jurídicamente no valida el proceso de nombramiento de autoridades municipales del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada 26 de junio de 2022, por ello, dado que voté en contra del proyecto y anuncié voto particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) me permito formularlo en los términos que se detallan a continuación:

1.- La validez de la asamblea que ahora se califica radica, únicamente, en que la comunidad ejerció el derecho a la libre determinación y autonomía, por eso, a mi criterio y mi voto en contra del sentido del Acuerdo, el proceso de nombramiento de las personas que fungirán como las próximas autoridades municipales se ajustó a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que tienen, mismas que están identificadas en el respectivo Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-388/2022. De hecho, el propio Acuerdo corrobora esta circunstancia cuando afirma que “del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo”.

Dicho de otro modo, el proceso electivo comunitario que tiene Santa Ana Tavela cumplió esencialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que protegen y garantizan el derecho de la comunidad indígena a la libre determinación para nombrar a sus autoridades, y no que incumplió con las “disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano” (sic), como se hace referencia en el Acuerdo.

2.- Por parte, como lo disponen las diversas disposiciones y criterios citados en el propio Acuerdo, existe una obligación de este Instituto de tomar en cuenta las particularidades de Santa Ana Tavela bajo una perspectiva intercultural dada su calidad de garante de tales derechos, de tal manera, que el proceso electivo del municipio en cuestión sea analizada bajo diversos principios constitucionales que

confluyen como la libre determinación, la maximización de la autonomía, diversidad étnica y cultural, entre otros.

Precisamente por esta circunstancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe sobre el “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” destacó que la relación de las instituciones con los pueblos indígenas debe basarse en el respeto y reconocimiento a sus formas propias expresión de autonomía y libre determinación, lo cual supone superar relaciones basadas en paradigmas de asimilación o dominación.

Al respecto, la CIDH en el documento ya citado explica que:

8. El enfoque de interculturalidad consiste en reconocer la coexistencia de diversidad de culturas en la sociedad, que deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. Este enfoque puede incluir al menos dos dimensiones: (i) distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus propias prioridades de desarrollo y control de sus vidas, y (ii) el nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación.

3.- Como ya lo había explicado en los votos particulares que emitió en los Acuerdos relacionados con San Francisco Logueche (IEEPCO-CG-SNI-27/2022) y San Juan Quiahije (IEEPCO-CG-SNI-25/2022), el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDO Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual

sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad¹ es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electORALES, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020², sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

La aplicación del principio de progresividad al presente caso se refuerza con los términos en los que se realizó la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511 y con lo que sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los expedientes JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, tratándose de San Juan Quiahije.

4.- Como se puede desprender de los términos del Acuerdo, para analizar si el proceso electivo comunitario cumplió o no con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales, se separó a las concejalías propietarias de las suplencias y esto es evidentemente incorrecto porque, de entrada, no se justifica la razón para proceder así.

A mi consideración, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la validez de la asamblea, lo correcto es analizarla en su integralidad, como un todo. De las constancias que remitió la autoridad municipal, particularmente del acta de la Asamblea General Comunitaria realizada el 4 de septiembre del 2022, es posible

¹ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

² Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

destacar que fue en una sola asamblea donde nombraron a sus autoridades y esto exige que el análisis que al efecto se realice sea de forma integral, sin seccionarla o separarla.

Distinta metodología de análisis tendría que adoptarse si el nombramiento de las autoridades indígenas hubiera sido en diversas asambleas o en distintos momentos, entonces, en casos así podría analizarse por segmentos. Incluso, las asambleas que se han desarrollado durante varios días son estudiadas en su conjunto por parte del Consejo General del Instituto, el último caso donde se procedió de esta manera fue en Santiago Atitlán respecto del nombramiento de sus autoridades comunitarias, la cual se realizó en una asamblea que duró dos días y fue declarada como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022.

De haber analizado la asamblea de Santa Ana Tavela en su integralidad y aplicando el principio de la progresividad en términos globales, no sólo analizándola respecto de las concejalías propietarias, la conclusión sería declarar la validez de la elección.

A diferencia de la postura mayoritaria del Consejo General de este Instituto, en la integración del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela sí existe progresividad en términos globales y para ilustrar esto, resulta de utilidad los cuadros comparativos. Por esto, respecto de las concejalías donde se nombraron a mujeres en el anterior proceso ordinario y que están fungiendo actualmente como autoridades municipales, tenemos lo siguiente:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ NOLASCO	-----
3	PRIMERA REGIDURÍA	-----	-----
4	SEGUNDA REGIDURÍA	-----	-----
5	TERCERA REGIDURÍA	ROXANA MARTÍNEZ YESCAS	-----
6	CUARTA REGIDURÍA	TEODORA NOLASCO DÍAZ	TERESA ARAGÓN

Sobre el proceso electivo que se calificó, tenemos que el número mujeres que estarán integradas al Ayuntamiento son:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----

2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	PRIMERA REGIDURÍA	-----	ADALBERTA ROJAS DÍAZ
4	SEGUNDA REGIDURÍA	ÁGUEDA MARTÍNEZ NOLASCO	CRISTINA ROJAS NOLASCO
5	TERCERA REGIDURÍA	AYDEE MARTÍNEZ NOLASCO	CELESTINA CASTILLO MARTÍNEZ
6	CUARTA REGIDURÍA	-----	DORIA CHÁVEZ PERALTA

Efectivamente, disminuyó una mujer en las concejalías propietarias con respecto del proceso anterior, sin embargo, tratándose de las suplencias, aumentó de una mujer que tenían a 4 mujeres, por lo que, en términos globales 6 mujeres integrarán el próximo Ayuntamiento, es decir, una más que la presente administración municipal.

Este aumento de 5 a 6 mujeres dentro del Ayuntamiento es lo que coloca que la comunidad de Santa Ana Tavela en el supuesto de ser calificado su proceso electivo como jurídicamente válido porque tienen progresividad, aunque carecen de paridad. Sin embargo, debe destacarse que al ser reformado el artículo transitorio tercero del Decreto 1511, la exigencia de tener Ayuntamientos paritarios al 2023 ya no será obligatorio pero, la incorporación de un mayor número de mujeres deberá ser gradual y progresiva, esto es precisamente lo que ocurrió en la asamblea electiva y de ahí que debió validarse.

Sobre todo porque la norma que prevé la aplicación de la progresividad y la sentencia del Tribunal Electoral local que exhorta al Instituto a aplicar el criterio de progresividad no establece que ello será únicamente respecto de las concejalías propietarias o de las suplencias, entonces, al no existir distinción se infiere que al verificar la existencia de la progresividad es sobre la totalidad de los cargos nombrados.

5.- Considero que la decisión adoptada por las Asamblea General Comunitaria celebrada el 4 de septiembre del 2022, debe ser respetada porque el proceso que tienen para nombrar a sus autoridades ha sido construida y consolidada al amparo del derecho a la autonomía y libre determinación.

Esto tiene sustento constitucional, básicamente, porque el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus

formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

De esta manera, la determinación que adoptaron respecto de la integración de las mujeres al Ayuntamiento es una decisión basada en el consenso legítimo de sus integrantes, precisamente porque la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno³.

Por tal circunstancia, debe respetarse la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria⁴, entre otras razones, porque se encuentra documentado el esfuerzo desplegado por el máximo órgano comunitario de incorporar progresivamente a mujeres al ayuntamiento.

Esta postura no es aislada o arbitraria, más bien es congruente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay* (párrafo 37), determinó que desde donde el nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de la autonomía de las comunidades indígenas, por tanto, la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que al efecto adopten.

Así, el Instituto debe respetar la decisión adoptada por la asamblea general comunitaria que se analiza porque no viola o afectó derechos humanos, muchos

³ Tesis XIII/2016 de rubro ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SEDEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES, y Tesis XL/2011 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

⁴ Tesis LXXXV/2015 de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

menos el derecho de las mujeres como pudiera considerarse dado que, como lo precisa el propio acuerdo, no existe controversia alguna en la comunidad y tan es así que ninguna mujer de la comunidad ha manifestado su desavenencia con los resultados.

Invalidar la asamblea donde se nombraron a las próximas autoridades de Santa Ana Tavela por la falta de paridad o de progresividad en la integración del Ayuntamiento, como se hizo en la sesión del día 7 de noviembre de 2022, es contravenir las disposiciones citadas y este Instituto incumple con su obligación de respetar los derechos protegidos en algún instrumento y de asegurar su aplicación a todas las personas⁵.

Por ello, del contenido del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende la existencia de dos obligaciones generales para esta autoridad: respetar y garantizar los derechos. La obligación de respeto, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación; la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶, por lo que, debe adoptar las medidas necesarias para “remover” los obstáculos que puedan existir para el disfrute de los derechos que la Convención Americana reconoce⁷, y en el caso concreto, la paridad puede ser un obstáculo que debe ser removido.

Sin embargo, tratándose de Comunidades Indígenas, las obligaciones son reforzadas porque “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁸. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”⁹.

En el Caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs Surinam*, párrafo 251.1, la Corte IDH determinó que se deben respetar “los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los

⁵ Observación General 31 denominada “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto” del Comité de los Derechos Humanos.

⁶ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

⁷ Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

⁸ Corte IDH, Caso *Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párrafo 63.

⁹ Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 184.

derechos humanos". Entonces, los conflictos entre la comunidad y sus integrantes o ex integrantes, los aspectos que atañen a la vida interna de las comunidades como lo es el nombramiento de sus autoridades, es una cuestión que, en principio, debe ser resuelta por la propia comunidad".

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en la Observación General 23 relativo al numeral 27 que hace referencia al derecho de las minorías indicó que el "goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan".

En la Recomendación General 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas (1997), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial exhortó a los Estados parte a que garantizaran que los miembros de los pueblos indígenas gozaran de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adoptara decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.

Precisamente, a mi consideración, en cumplimiento a las disposiciones convencionales y jurisprudenciales ya referidas, el Consejo General debió determinar que la asamblea electiva de concejalías del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela tiene plena validez, por haberse realizado en estricto ejercicio de su derecho a la autonomía y libre determinación, así como por haber observado el principio de progresividad al haber nombrado un número mayor de mujeres con respecto al proceso anterior.

**Elizabeth Sánchez González
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de noviembre de 2022.